



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2012-017

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la entidad **GANADERIA SIGLO XXI**, en contra del auto del 26 de agosto de 2020 (folio 507), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

En síntesis, el recurrente precisó que la reforma de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 75 del C. de P. C., en especial con el relacionado en el numeral 11 que atañe “a los demás requisitos que el código exija para el caso” y que artículo 77 ibídem señala los anexos que deben acompañarse con la demanda y que el artículo 211 del mismo estatuto establece la necesidad de realizar el juramento estimatorio, en consecuencia que cuando no se reúnen esos requisitos el artículo 85 ejusdem dispone que se debe inadmitir la demanda “cuando no se reúna los requisitos formarles” y “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

En conclusión aduce que se debió inadmitir la demanda porque la actora no aportó ninguno de los anexos que por ley debía incorporar junto con el escrito reformativo y que tampoco incluyó en la reforma

el juramento que razón de sus pretensiones debía efectuar, por lo tanto no aportó los documentos relacionados en acápite de anexos y los documentos mencionados en el acápite de pruebas, aduce que como lo pretendido es la restitución de ciertos inmuebles a una masa sucesoral, junto con las mejoras de los mismos, más el pago de los frutos que pudieren producir los predios base del proceso, resultaba imperativo que en la reforma de la demanda se estimara bajo juramento el valor de las restituciones pretendidas, así como lo relativo a los frutos y mejoras también deprecados.

Realizado el traslado del recurso no hubo pronunciamiento alguno de las demás partes de la litis.

CONSIDERACIONES:

El asunto a resolver se contrae a determinar si debe revocar el auto que admitió la reforma de la demanda porque no cumplía con el requisitos del artículo 75 del C. de P. C., en especial lo consagrado en el numeral 11 de este precepto y en los artículos 77 y 211 ibídem, porque con la reforma de la demanda no se aportaron los documentos señalados en el acápite de anexos, pruebas, como tampoco se realizó el juramento estimatorio.

Para resolver se debe indicar que el presente proceso se tramita bajo las normas del Código de Procedimiento Civil ya que todavía no se dan los presupuestos procesales para la transición a las normas del C. G. del P., según lo normado en el Artículo 625 ibídem.

Así las cosas observa el Juzgado que no ha cometido yerro alguno en la decisión del 26 de agosto de 2020, ya que se debe partir del hecho cierto que la demanda inicial fue presentada el 19 de diciembre de 2011 cuando estaba vigente en su totalidad del Decreto 1400 de 1970, sin que para la fecha de la presentación de la demanda fuera requisito formal realizar el juramento estimatorio, al respecto para esa época la norma vigente contenida en el artículo 211 del C. de P. C., consagraba:

“...El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia...”.

Por lo tanto el juramento estimatorio no era un requisito formal de la demanda cuando se inició esta acción, con posterioridad a la presentación del libelo genitor ese precepto fue modificado por el artículo 10 de la ley 1395 de 2010, la cual entró en vigencia desde el día 12 de julio de 2010 (artículo 122 ibídem), ley que se encuentra derogada en la forma y términos consagrados en el literal (c) del artículo 626 del C. G. del P.

Si bien la ley procesal tiene aplicación inmediata, esto es, para este caso estaría vigente la ley 1395 de 2010 en especial el mencionado artículo 10 que modificó el artículo 211 del C. de P. C., pero no por ello se debe exigir el juramento estimatorio conforme dicha ley, en primer lugar porque no se trata de una acción iniciada a la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010 pues como ya se expuso pues la demanda fue presentada desde el 19 de diciembre de 2011, cuando no se exigía dicho juramento estimatorio y con ella se aportaron los documentos indicados en los acápite de anexos y pruebas.

En segundo lugar se trata de reforma de demandada en donde solo fue reformado parcialmente las pretensiones de la demanda (primera, segunda, tercera, cuarta) y totalmente reformada la inicial pretensión quinta, la pretensión inicial del numeral sexto, séptimo y octavo solo cambiaron en su numeración ya en la reforma de la demanda la pretensión es la misma pero bajo los numerales quinto, sexto y séptimo. Igualmente en cuanto a las pretensiones “SEGUNDARIAS” del libelo inicial se modificaron la pretensión primera, segunda y la

tercera inicial y se adicionaron las pretensiones cuarta, quinta sexta y séptima, sin que se cambiaría el sentido original, para deprecar pagos el pago de frutos civiles diferentes a los peticionados inicialmente. Lo mismo ocurre con las pretensiones “TERCIARIAS” en donde de la demanda inicial se modificaron las pretensiones 1 a 3 y quedó en la forma en que aparecen en la reforma de la demanda, sin que se haya alterado la pretensión sobre frutos civiles.

En tercer lugar porque el artículo 89 del C. de P. C., no ordena que con la reforma de la demanda se deban anexar y aportar documentos, salvo que se trate de reforma de la demanda en cuanto a las pruebas en donde si deben anexar, en lo demás tal y como ocurre en este caso solo hubo reforma de la demanda en cuanto a algunas de las pretensiones de la demanda como se indicó y como no hubo reforma en cuanto a las pruebas no se requiere que aportara más documentos porque ya están en el expediente ni tampoco realizar del juramento estimatorio ya que no hubo reforma de la demanda en cuanto a los frutos civiles deprecados, ni se solicitó ningún otro pago de indemnización, además que dicho precepto solo obliga a “...*Para la reforma no es necesario reproducir la demanda. Con todo, si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar que se presente debidamente integrada en un solo escrito...*”, y no a que se debe presentar nuevamente la demanda junto con todos sus anexos y pruebas, pues se parte de un hecho cierto que ya la acción había sido presentada y no es necesario volver a recabar sobre los requisitos formales de la demanda, solo se debe establecer los requisitos del numeral 2 artículo 89 ibídem para la reforma de la demanda tal y como lo hizo el Despacho.

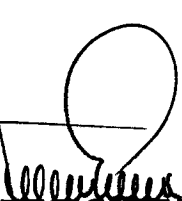
En consecuencia no se requieren más argumentos para concluir que los reproches elevados por el censor carecen de fundamento fáctico y jurídico por lo cual la decisión no se revoca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

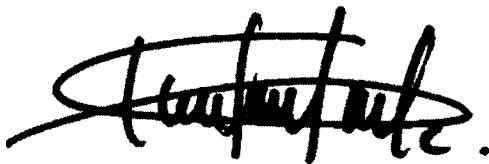
- 1°.- **No reponer** la providencia calendada el 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2°.-**Secretaria** controle el término concedido a la pasiva para que se pronuncie sobre la reforma.
- 3°.-Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso y resolver las demás peticiones.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.62 en el día
de hoy ° 29 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria